

39

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ**

PROCESO ROL N° 6217-2015

MAIPÚ, dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Que a fojas 19 a 22, consta denuncia particular que da cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, hecho ocurrido el día 27 de abril de 2015 e ingresada al Tribunal con fecha 14 julio de 2015, en que las partes son:

ANGELA INÉS FERRADA PARGA, cédula de identidad N° 14.158.147-3, 34 años de edad, Trabajadora Social, casada, domiciliada en Calle Líbano Poniente N°16955, comuna de Maipú. Consumidora final.

ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO, cédula de identidad N° 12.908.943-1, 40 años de edad, Ingeniero Civil, casado, domiciliado en Calle Líbano Poniente N°16955, comuna de Maipú. Consumidor final.

SOSEGASF, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, Gasfiter, domiciliada en Avenida Portales N° 818, comuna de Maipú. Proveedora.

1.-Que de 19 a 22, consta denuncia particular y demanda civil de indemnización de perjuicios, que da cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, que señala según versión de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3: "El 26 de abril de 2015, compré calefón Splendid, el cual tenía 2 años de garantía si era instalado por un técnico autorizado por SEC. Por lo que contacté a **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, quien me indicó que contaba con dicha certificación e instaló el artefacto el día 27 de abril de 2015, sin embargo desde ese momento el agua caliente duraba máximo dos minutos y luego se apagaba. Lamamos al servicio técnico de Splendid, quienes revisaron la instalación, notificándome que el calefón no contaba con ducto de evacuación de gases, el flexible de entrada de agua estaba quebrado (su tamaño no era apropiado) y la conexión del collarín con el codo ni siquiera estaba sellada, por tal motivo suspendieron la garantía del producto. Un supervisor de Splendid revisó en segunda instancia el artefacto, corroborando tal situación. Llamé a **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, quien quedó en visitarnos el día 29 de abril de

2015 y solucionar el problema, nunca llegó, he intentado con insistencia contactarlo pero nunca más logré ubicarlo”.

2.- Que a fojas 24, consta declaración indagatoria de la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, quien expone: “Que ratifico mi denuncia de fojas 1 y siguientes y agrego que el día 27 de Abril de 2015, concurrió hasta mi domicilio el señor Jorge Orlando Concha Belmar, quien instaló el calefón marca Splendid, que yo había comprado el día anterior. Al señor concha lo contacté a través de una página web para que realizara dicho servicio por cuanto la instalación de mi calefón debía ser por un técnico que contar con la certificación SEC, para hacer efectiva la garantía de dos años con la que contaba. Así las cosas se le pagó a don Jorge \$30.000 por la instalación del calefón, más un monto aproximado de \$20.000, por materiales para que realizara el trabajo. El día que don Jorge realizó la instalación del calefón aparentemente había quedado en óptimas condiciones, él lo probó y el agua caliente funcionaba bien, pero al día siguiente cuando nos fuimos a bañar el calefón presentaba problemas ya que sólo permanecía prendido por un máximo de dos minutos. Que luego de muchos intentos logramos comunicarnos con este técnico y quedó comprometido en volver a mi casa y revisar la falla de la que hacíamos mención, pero nunca volvió y dejó de responder los llamados. Por ello es que llamamos al servicio técnico de la marca del calefón (Splendid) y fue un técnico hasta mi domicilio, percatándonos en ese minuto que la instalación del calefón estaba mal hecha, tanto así que el calefón no contaba ni siquiera con un ducto de ventilación. El trabajo que realizó don Jorge Concha y la deficiencia del mismo hizo que además yo perdiera la garantía del producto. Por todo lo anterior, es que tuve que solicitar en reiteradas ocasiones que Splendid me ayudara, hasta que por intermedio de uno de los supervisores de la marca logré que finalmente me hicieran una nueva instalación del calefón asumiendo para ello un costo de \$54.600 y respecto de la garantía de dos años con la que contaba el calefón harán una evaluación para efectos de ver si me la otorgan nuevamente. Desde que los técnicos de Splendid me hicieron la instalación del calefón, éste ha funcionado en perfectas condiciones”.

3.- Que a fojas 28 y 29, consta declaración indagatoria de SOSEGASF, a través de su representante legal, **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, quien señala: “No ratifico denuncia. Que el día 26 de abril de 2015, fui contactado en forma telefónica por un hombre quien solicitaba instalación de calefón Splendid en su domicilio de Villa El Abrazo, no recuerdo nombres ni direcciones, quedé de visitarlo al día siguiente, por lo que me presenté en su domicilio el día 27 de abril de 2015 en la mañana, me atiende un hombre y me solicita que instale un calefón y saque el anterior que estaba adosado a la muralla, primero saqué el antiguo y luego instalo el nuevo calefón el

que saque de su embalaje, solicito materiales para la instalación que son flexible, no recuerdo nada más, atendido que instalo en distintos lugares, a veces se utiliza los materiales del calefón que se retira. Que al terminar la instalación de dos horas aproximadamente probé el calefón lo hice funcionar correctamente y una señora corroboró esta situación, me pagaron \$30.000.- y me retire del lugar. Que hace 8 años estoy acreditado por SEC, para instalaciones de gas, me entregan una credencial que se renueva cada 5 años, la que no porto en este momento. A lo que pregunta el tribunal, la fotografía de fojas 4 muestra la instalación que realicé en ese domicilio. Que no realicé la instalación de ducto de evacuación atendido que el dueño de casa no quería romper su cobertizo, por lo que se dejó el tubo de salida sin cierre dentro del cobertizo. Que me llegó una carta certificada de SEC indicando que habían recibido una denuncia con los mismos datos que esta denuncia y que al no contar con antecedentes no habían dado curso. Que no es efectivo que me llamarán y menos que quedara en presentarme nuevamente en este domicilio, siempre tengo el mismo número y no he hablado con este matrimonio que solicitó la instalación, me entere de esta situación recién cuando recibí una carta de Sernac indicando un reclamo, no me presente en Sernac, por no contar con tiempo. Que en todo momento yo hable con un hombre quien señalo que el ducto de ventilación lo haría después, el valor de mi prestación es por instalar el calefón conectándolo a gas y agua. El valor cambia cuando hay que realizar trabajos de ductos de evacuación atendido que se instaló en cobertizo techado”.

4.- Que a fojas 30 y 31, consta declaración indagatoria de la parte de **ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO**, cédula de identidad N° 12.908.943-1, quien expone: “Que junto a mi cónyuge Ángela Ferrada Parga solicitamos una instalación de calefón al señor Jorge Concha Belmar, que ambos hablamos con él, en todo momento del trato estuvimos los tres, pero como mi cónyuge estuvo al momento de la instalación fue ella quien realizó finalmente la denuncia. Que solicitamos el certificado de Instalación autorizado por SEC, para ello solicitó mi nombre quedando el certificado extendido como lo indica a fojas 3, esto era en caso de hacer uso de garantía por falla de calefón por parte de la marca Splendid. Que por temas de tiempos laborales no cuento con el tiempo suficiente para presentarme a estas audiencias. Puedo señalar que conversamos en su visita con el gasfiter, quien solicitó materiales de trabajo y fui a comprar y lo instalo de inmediato, en todo momento fue mi mujer quien estuvo con él. Que consulte al gasfiter si era necesaria la instalación de ducto de ventilación y este me indicó que no era necesario mostrándome con el calefón encendido que este funcionaba sin inconvenientes, el problema se dio cuando quisimos utilizar el calefón por más tiempo del que lo probamos, si el caballero me hubiese indicado que por obligación y para el correcto funcionamiento del

calefón este debía tener un ductor de evacuación yo hubiese accedido a ejecutar con él o con otro maestro como fuera el caso, lo importante era que todo quedara funcionando y no fue como ocurrió atendido que el gasfiter realizo una mala instalación y según nos indicó luego un técnico de Splendid que éste trabaja estaba totalmente fuera de norma, atendido que cualquier gasfiter debería conocer que los calefón deben quedar con ducto de evacuación en forma obligatoria. Asimismo, deseo hacer presente que hablamos de este tema con el gasfiter antes de hacer una denuncia, buscando una solución, incluso luego dejó de atender su celular, ubicándolo en su domicilio y dejando recado con su cónyuge. Nuestra intención fue buscar una mejor solución que fuera conveniente para nuestro bolsillo atendido que Splendid nos había asegurado la mala instalación. Asimismo otros gasfiteres no quisieron tomar el trabajo por existir una mala instalación fuera de norma. Que al estar fuera de norma la instalación, no corrió la garantía, nosotros contactamos a Splendid pensando que era el calefón el que tenía desperfectos, pero no fue así, el problema radicaba en la mala instalación. A la fecha pagamos el presupuesto de Splendid quienes reinstalaron el mismo calefón que habíamos comprado, además instalando tubo de evacuación que paso por el cobertizo y hasta la fecha no hemos presentado ningún inconveniente. Nosotros solo queremos la devolución de la mala instalación que es \$54.600.- para que el caballero sea responsable en su trabajo atendido que según nos informó el técnico de Splendid podría haber ocasionado cualquier tipo de accidente en mi casa”.

5.- Que a fojas 33, consta estampado de Receptor Ad-Hoc, quien da cuenta de notificación en forma legal a la parte de SOSEGASF, a través de su representante legal, **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, de las acciones civiles de autos en su contra.

6.- Que a fojas 34, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación con la asistencia de la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, de la parte de **ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO**, cédula de identidad N° 12.908.943-1, y en rebeldía de la parte de SOSEGASF, a través de su representante legal, **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por inasistencia a la audiencia de la parte de SOSEGASF, a través de su representante legal, **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**.

7.- Que a fojas 37 y 38, consta celebración de audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte de SOSEGASF, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, la parte de **ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO**, cédula de identidad N° 12.908.943-1, y de la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3.

Llamadas las partes a conciliación en materia civil, ésta no se produce, atendido que la parte de Concha Belmar señala que el trabajo realizado es sólo el trabajo pagado, ofreciendo la suma de \$20.000.- como indemnización de perjuicios, cantidad que la parte querellante y demandante de autos no acepta, atendida las molestias ocasionadas.

La parte de ANGELA INÉS FERRADA PARGA, ratifica declaración indagatoria de fojas 24 y 25 en todas sus partes, asimismo, querrela infraccional y demanda civil de fojas 19 y siguientes en todas sus partes, solicitando sea acogida en su totalidad, y agrega: "Que el técnico especializado que realizó el trabajo final cobro \$25.000.- más materiales, con ducto de evacuación, en cambio el gasfiter Concha Belmar cobro \$30.000.- Y sólo instando el calefón sin ducto de evacuación.

La parte de ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO, ratifica declaración indagatoria de fojas 30 y 31 en todas sus partes, y agrega: "Que al caballero se le pagó lo que nos señaló como necesario, confiando que su trabajo era el óptimo".

La Parte de SOSEGASF, a través de su representante legal, JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR, ratifica declaración indagatoria de fojas 28 y 29, y agrega: "Que según mi criterio la única identidad fiscalizadora para determinar que mi trabajo estaba mal realizado es SEC, respecto del monto demandado no estoy de acuerdo atendido que incluyen los materiales, por mi trabajo cobre \$30.000.-. Cuando ocurrieron los hechos que se denuncian no contaba con boleta para mis clientes, no tenía iniciación de actividades, a la fecha he regularizado esta situación".

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte de ANGELA INÉS FERRADA PARGA, ratifica y acompaña bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de boleta de compra de materiales en Sodimac por un valor de \$ 19.340, de fojas 1.
- 2.- Copia simple de certificado de instalación SEC, de fecha 27 de abril de 2015, exhibido por JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR, de fojas 3.
- 3.- Set de 07 fotografías simples que dan cuenta de instalación defectuosa e instalación de correcta de calefón de fojas 4 a 6 y 11 a 14.
- 4.- Copia simple de órdenes de atención de servicio externo autorizado Splendid que dan cuenta de instalación errónea de calefón de fojas 7 y 8.
- 5.- Presupuesto y boleta de segunda instalación, realizada por servicio técnico autorizado Splendid, por un valor de \$54.600.- de fojas 9 y 10.
- 6.- Comunicaciones SEC y SERNAC por reclamo materia de autos, de fojas 15 a 18.
- 8.- Que a fojas 56, consta resolución del Tribunal que decreta pasen los autos para fallo.

(Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page)

Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la relación consumidor proveedor entre las partes de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, de la parte de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, no ha sido controvertida en autos, por lo que se establece.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente el proveedor **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, respeta los términos y condiciones conforme a los cuales acordó la instalación de calefón marca Splendid en inmueble de la parte consumidora de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, y si causa menoscabo debido a deficiencia en la calidad de la prestación contratada.

TERCERO: Conforme al mérito de autos, declaración indagatoria de la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, de fojas 24, declaración indagatoria de **SOSEGASF**, a través de su representante legal, **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, de fojas 28 y 29, declaración indagatoria de la parte de **ALEXIS SALVADOR AREVALO CASTRO**, cédula de identidad N° 12.908.943-1, de fojas 30 y 31, copia simple de boleta de compra de materiales en Sodimac por un valor de \$ 19.340, de fojas 1, copia simple de certificado de instalación SEC, de fecha 27 de abril de 2015, exhibido por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, de fojas 3, set de 07 fotografías simples que dan cuenta de instalación defectuosa e instalación de correcta de calefón de fojas 4 a 6 y 11 a 14, copia simple de órdenes de atención de servicio externo autorizado Splendid que dan cuenta de instalación errónea de calefón de fojas 7 y 8, presupuesto y boleta de segunda instalación, realizada por servicio técnico autorizado Splendid, por un valor de \$54.600.- de fojas 9 y 10, comunicaciones SEC y SERNAC por reclamo materia de autos, de fojas 15 a 18. Que los hechos denunciados dan cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, los que se establecen, toda vez que de los documentos acompañados a fojas 7, 8 y 10, consistentes en ordenes de atención del servicio externo autorizado de la marca Splendid, dan cuenta de instalación de calefón marca Splendid sin ducto de evacuación de gases, cañería flexible de conexión agrietada debido a tamaño inadecuado y ausencia de sello en colocación de cañería tipo codo, hechos así consignados que se encuentran contestes con imágenes captadas en fotografías de fojas 4 a 6, y que en prueba instrumentas de fojas 11 a 14, consistentes en set de 04 fotografías, se aprecian obras realizadas por personal autorizado SEC, específicamente se aprecia instalación de

ducto de evacuación de gases hacia el exterior, incluso pasando por cobertizo, cañería flexibles reemplazadas y sello de cañerías; que estas obras de reparación por personal autorizado SEC, tuvieron un costo de \$54.600.- conforme a boleta de fojas 9; y teniendo a la vista que la parte de SOSEGASF, a través de su representante legal **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, quien además es la persona que realiza primera instalación de calefón Splendid, declara a fojas 28 y 29: “...el día 27 de abril de 2015 en la mañana, me atiende un hombre y me solicita que instale un calefón y saque el anterior que estaba adosado a la muralla, primero saco el antiguo y luego instalo el nuevo calefón el que saque de su embalaje, solicito materiales para la instalación que son flexible, no recuerdo nada más...a veces se utiliza los materiales del calefón que se retira...al terminar la instalación de dos horas aproximadamente probé el calefón lo hice funcionar correctamente y una señora corroboró esta situación, me pagaron \$30.000.- y me retire del lugar...la fotografía de fojas 4 muestra la instalación que realicé en ese domicilio...no realicé la instalación de ducto de evacuación...se dejó el tubo de salida sin cierre dentro del cobertizo...no me presente en Sernac...”.

Por lo que apreciados y los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, quien no respeta los términos y condiciones conforme a los cuales acordó la instalación de calefón marca Splendid en inmueble de la parte consumidora de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, causando menoscabo debido a deficiencia en la calidad de la prestación contratada, al realizar esta obra sin ducto de evacuación de gases, con cañería flexible de tamaño inadecuado por lo que se agrieta con riesgo de fuga y ausencia de sello en colocación de cañería tipo codo, incorrecciones en instalación que impiden que el Calefón Splendid cumpla su función o sólo sirva imperfectamente, debiendo la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, contratar los servicios de otros técnicos que reparen estas deficiencias. Infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 3 letra e de la Ley 19.496, Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores, sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

EN EL ASPECTO CIVIL

Respecto de la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 19 a 22, interpuesta por la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, en contra de la parte **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, por una cuantía de \$54.600.- por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas.

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **SOSEGASF**, representada legalmente, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, corresponde la responsabilidad civil por los perjuicios causados en el patrimonio de la parte demandante civil de autos de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, según lo prescrito en la Ley N° 19.496 y en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Que la prueba rendida por la parte demandante respecto de sus perjuicios consiste en presupuesto y boleta de segunda instalación, realizada por servicio técnico autorizado Splendid, por un valor de \$54.600.- de fojas 9 y 10.

QUINTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante a fojas 9 y 10 de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante, por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, fijándose esta indemnización de perjuicios en \$54.600.- (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos), atendido que los valores consignados en presupuesto y boleta de segunda instalación, realizada por servicio técnico autorizado Splendid, por un valor de \$54.600.- de fojas 9 y 10. Cantidad que deberá pagar la parte demandada de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, a la parte demandante de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, todo ello de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

SEXTO: Que se ordenará que estas indemnizaciones de un total de \$54.600.- (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos) se paguen reajustadas en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

SEPTIMO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual...de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

OCTAVO: Que la parte demandada de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa. **Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

En el aspecto infraccional

1.- Que habiéndose establecido que la parte de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, el día 27 de abril de 2015, no respeta los términos y condiciones conforme a los cuales acordó la instalación de calefón marca Splendid en inmueble de la parte consumidora de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, causando menoscabo debido a deficiencia en la calidad de la prestación contratada, al realizar esta obra sin ducto de evacuación de gases, con cañería flexible de tamaño inadecuado por lo que se agrieta con riesgo de fuga y ausencia de sello en colocación de cañería tipo codo, incorrecciones en instalación que impiden que el Calefón Splendid cumpla su función o sólo sirva imperfectamente, debiendo la parte de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, contratar los servicios de otros técnicos que reparen estas deficiencias; **SE CONDENA** a la parte de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, o por quien detente tal calidad al momento de notificación de esta sentencia, al pago de una multa de 1 UTM (Una Unidad Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el **artículo 3 letra e de la Ley 19.496**, Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores, **sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

En el aspecto civil

2.- **Ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 19 a 22**, en cuanto se condena a la parte demandada de **SOSEGASF**, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, a pagar a la parte demandante de **ANGELA INÉS FERRADA PARGA**, cédula de identidad N° 14.158.147-3, la suma de **\$54.600.-** (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos), cantidad en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios por concepto de daño directo.

Estas indemnizaciones de un total de **\$54.600.-** (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos), se pagarán reajustadas en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

Las indemnizaciones de un total de **\$54.600.-** (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos), que deberán pagarse a la parte demandante, así reajustada, se aumentaran con el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el día que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el secretario abogado del tribunal.

3.- Que la parte demandada de SOSEGASF, representada legalmente por **JORGE ORLANDO CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 6.434.033-6, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa

Notifíquese, oficiese, regístrese.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 6217-2015 hca

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **LUZ ALVAREZ BUSTOS**, Secretaria Subrogante

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU**

CERTIFICO Que la sentencia de fojas 39 a 48 Se encuentra firmada y ejecutoriada, MAIPU



23 MAR. 2016

EJECUTORIADA